

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01709 00

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de abril de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que no le fue notificado el auto de 27 de noviembre de 2020 pues en el estado de 30 de noviembre de tal año figura el proceso 201801482, en tanto que este asunto es el 201901482; que estaban pendientes por practicar el secuestro del inmueble embargado, por ello no era viable el requerimiento.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado"*,

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 27 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., dado que, dentro del plazo otorgado no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Empero, visto el micrositio asignado a este despacho en la página de la Rama Judicial se advierte que en el estado electrónico E-79 de 30 de noviembre de 2020, por un error involuntario figura señalado como publicado un auto del proceso 7620180148200, sin embargo, el presente asunto es 7620190148200, lo cual produce la deficiencia de tal forma de notificación de la providencia de 27 de noviembre de 2020, y por ende, no había lugar a la terminación del proceso dispuesta el 29 de abril de 2021.

3. Ahora bien, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. prevé que *"[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando*

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el presente asunto, decretado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20044864, se inscribió la medida, por la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada sobre el referido predio.

Amonestada la parte demandante para que indicara la suerte del despacho comisorio No. 149 de 5 de noviembre de 2019, en escrito recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho el 12 de noviembre de 2020, expresó que *“a la fecha del presente escrito la diligencia de secuestro aún no se ha realizado y me encuentro en trámite para la práctica de la misma”.*

Así, para la fecha del requerimiento efectuado el 27 de noviembre de 2020 existía actuación pendiente en punto a la cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, la materialización del secuestro del inmueble trabado, por ello, no resultaba factible tal amonestación.

4. Así pues, se revocará la decisión cuestionada y en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, adoptará un control de legalidad, disponiendo una medida de saneamiento para adecuar la actuación y se declarará sin valor y efecto el auto de 27 de noviembre de 2020, para en su lugar, ordenar que la parte demandante indique si se ha practicado la diligencia de secuestro delegada y acreditar la labor ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Se declara sin valor y efecto el auto de 27 de noviembre de 2020, para en su lugar, ordenar que la parte demandante indique si la diligencia de secuestro delegada se ha practicado y acreditar la labor realizada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-125 de 29 de julio de 2021